

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

**INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL**

**TEMA: BENEFICIOS FISCALES EN URUGUAY**

**RESUMEN:**

Esta es una breve recopilación de algunos datos y normas relativas a los beneficios fiscales que existen en la República Oriental del Uruguay. Se trata en el contenido los siguientes temas: Los impuestos en Uruguay, los beneficios fiscales tanto generales como específicos. Posteriormente se presentan los beneficios para concesionarios de MEGACONCESIÓN, y la ley 16906 que es sobre normas referidas a la declaración de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional, que trata el tema de los incentivos o beneficios fiscales

## Índice de contenido

IMPUESTOS EN URUGUAY.....	2
Incentivos.....	3
1. Beneficios fiscales.....	3
1.1 Incentivos generales.....	3
1.2. Incentivos específicos.....	4
BENEFICIOS PARA CONCESIONARIOS DE "MEGACONCESIÓN".....	5
LEY N° 16.906 INTERES NACIONAL, PROMOCION Y PROTECCION.....	7

## **IMPUESTOS EN URUGUAY**

[JOSÉ LÁZARO GALDIANO <sup>i</sup>]

“En el ámbito fiscal hay que destacar:

Existen dos tipos impositivos del Impuesto sobre el valor añadido (IVA): uno general del 23%, y otro mínimo del 14% aplicable a algunos alimentos, medicamentos y especialidades farmacéuticas, etc.

El Impuesto Específico Interno (IMESI) grava las bebidas alcohólicas, el tabaco, los cosméticos, los lubricantes de ciclomotores y automóviles, y artículos de perfumería, entre otros. Los tipos vigentes varían entre el 20% y el 85% sobre el precio de venta al público fijado administrativamente.

El Impuesto a la Renta Industrial y Comercial (IRIC), Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) y el Impuesto a las Actividades Agropecuarias (IMAGRO) son equivalentes al Impuesto de Sociedades en España. El tipo de gravamen es el 30%.

El Impuesto al Patrimonio grava a las personas físicas, núcleos familiares y sucesiones indivisas con tipos que oscilan entre el 1% y el 4,3%. Las personas jurídicas están gravadas con un 2,8% y las cuentas bancarias con denominación impersonal con un 5%.

No hay impuesto específico sobre la renta de las personas físicas que grava la renta mundial de individuos, ni siquiera la totalidad de sus ingresos obtenidos en Uruguay: sólo el Impuesto sobre la Retribución Personal (IRP), conocido como "impuesto a los sueldos" grava los salarios (es un impuesto progresivo, aunque en los casos de pluriempleo, muy frecuentes, no acumula los sueldos de distinto origen) mientras que no se gravan las rentas de capital. El IRP oscila entre el 1% y el 6% del salario nominal.

No existe convenio de doble imposición entre España y Uruguay.

## **Incentivos**

[JOSÉ LÁZARO GALDIANO <sup>ii</sup>]

### **1. Beneficios fiscales**

#### **1.1 Incentivos generales.**

Incentivos a la capacitación del personal. Los gastos destinados a capacitar al personal en áreas consideradas prioritarias pueden deducirse a efectos del impuesto de la renta entre una vez y media y dos veces su monto real.

Exoneración a la reinversión.

Estas exoneraciones alcanzan por una parte hasta el 40% del costo de adquisición de máquinas e instalaciones industriales, máquinas agrícolas, mejoras fijas en el sector agropecuario, vehículos utilitarios, bienes muebles para el equipamiento y reequipamiento de hoteles, moteles y paradores, bienes de capital destinados a mejorar la prestación de servicios al turista en entretenimiento, esparcimiento, información y traslados, equipos necesarios para el procesamiento electrónico de datos y para las comunicaciones.

Estas exoneraciones alcanzan por otra parte hasta el 20% del costo de construcción y ampliación de hoteles, moteles y paradores, así como de edificios o sus ampliaciones destinados a la actividad industrial.

La Ley de Inversiones No. 16.906, aprobada en enero de 1998, consagra estímulos a la inversión de carácter general y automático aplicables a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio (IRIC), Impuesto a las Rentas Agropecuarias (IRA) e Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) que realicen actividades industriales o agropecuarias:

\* Exoneración del Impuesto al Patrimonio (IP) de los bienes muebles afectados directamente al ciclo productivo y de los equipos para el procesamiento de datos.

\* Exoneración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la importación de dichos bienes y devolución del IVA incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

\* Se establece un régimen de amortización acelerada para los bienes

mencionados anteriormente incorporados entre el 1/10/98 y el 31/12/2000.

\* Se faculta al Poder Ejecutivo para exonerar del IP a las mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias, a los bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, derechos de autor, valores llave y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales, y otros bienes, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica.

## **1.2. Incentivos específicos**

En el marco de una Ley de Promoción Industrial que data de 1974 el gobierno viene promocionando a través de exoneraciones tributarias al conjunto del sector industrial. El Poder Ejecutivo declara de interés nacional sectores o actividades industriales de empresas que así lo soliciten, otorgándoles los siguientes beneficios previstos en la ley:

\* Impuesto a la renta: se exonera el monto de la inversión realizada, financiada con fondos propios.

\* Impuesto al patrimonio: se exonera por un cierto período los bienes incorporados al proyecto de inversión.

\* Impuesto a las transmisiones patrimoniales: sobre los inmuebles adquiridos para instrumentar el proyecto.

\* Tributos a la importación: se exonera de todo tributo la importación de los bienes de capital a incorporar al proyecto, siempre que no sean competitivos de la industria nacional.

\* Impuesto a las hipotecas: se exonera el otorgamiento de garantías hipotecarias para financiar el proyecto.

A efectos de obtener los referidos beneficios, la empresa a ser declarada de interés nacional debe presentar un proyecto de inversión a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál es el Ministerio u organismo al que corresponde su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda..

La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión de Aplicación, la cual establecerá las correspondientes recomendaciones con referencia a los beneficios fiscales a otorgar respecto al caso de que se trate.

El proyecto a presentar debe incluir el análisis económico financiero del mismo que justifique una tasa de rentabilidad razonable y los estudios de mercado que soporten las proyecciones realizadas. Asimismo se deben

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

adjuntar las facturas proforma de los equipos a ser adquiridos

Al amparo de la Ley de Promoción Industrial el Poder Ejecutivo declaró de interés nacional las inversiones en Complejos Turísticos, otorgando a los mismos varios beneficios tributarios adicionales a los previstos por la Ley de Promoción Industrial.

\* Crédito por el impuesto al valor agregado incluido en las compras en plaza de bienes y servicios destinados a la construcción, mejora o ampliación del Complejo Turístico, así como exoneración del IVA a la importación de bienes con igual destino.

\* Exoneración del impuesto al patrimonio al cierre del ejercicio de iniciación de las obras y los 10 años siguientes sobre las inversiones en terrenos, infraestructura y obra civil de Complejos Turísticos, sus mejoras o ampliaciones.

\* Exoneración del impuesto al patrimonio sobre el equipamiento de Complejos Turísticos al cierre del ejercicio de su incorporación y los cuatro siguientes.

\* Exoneración de tributos a la importación del equipamiento necesario para el Complejo Turístico.

\* Amortización acelerada a efectos del impuesto a la renta de las construcciones, mejoras y ampliaciones de Complejos Turísticos en un plazo de 15 años y de las inversiones en equipamiento en un plazo de 5 años.

Para acceder a estos beneficios debe presentarse un proyecto de inversión en los términos previstos en la Ley de Promoción Industrial.

#### **BENEFICIOS PARA CONCESIONARIOS DE "MEGACONCESIÓN"**

[PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY<sup>iii</sup>]

Se otorgó a la Sociedad Anónima concesionaria de la llamada "Megaconcesión" los beneficios previstos para los concesionarios de obras públicas. El Decreto aprobado por el Presidente de la República en acuerdo con el Ministro de Economía y Finanzas se transcribe a continuación:

**VISTO:** lo dispuesto por los Decretos N° 292/001 y N° 293/001, de 25 de julio de 2001.-

**RESULTANDO:** que dichos Decretos establecen beneficios fiscales para las concesiones de obra pública.-

**CONSIDERANDO:** que corresponde otorgar los mismos beneficios

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

fiscales previstos por los Decretos mencionados para los concesionarios de obra pública a la Sociedad Anónima concesionaria de la llamada "Megaconcesión" , en virtud de la importancia de su objeto y la similitud de sus actividades con las previstas por dichos Decretos.-

**ATENCIÓN:** a lo expuesto.-

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1º.-** Otórgase a la Sociedad Anónima concesionaria de la llamada "Megaconcesión" los beneficios previstos para los concesionarios de obras públicas por el artículo 3º del Decreto N° 293/001, de 25 de julio de 2001 y por artículo 32º del Decreto N° 840/988, de 14 de diciembre de 1998, en la redacción dada por los Decretos Nros. 292/001, de 25 de julio de 2001 y 16/002 de 16 de enero de 2002.-

**ARTICULO 2º.-** Para la definición de los montos, plazos, límites y otros recaudos formales relativos a los beneficios incluidos en el artículo anterior, la Sociedad Anónima concesionaria deberá presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas.-

**ARTICULO 3º.-** Cualquier otra exoneración tributaria fuera de las incluidas en el artículo primero, deberá ser solicitada directamente por la concesionaria ante el Ministerio de Economía y Finanzas.-

**ARTICULO 4º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-

**LEY N° 16.906 INTERES NACIONAL, PROMOCION Y PROTECCION**

[SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY<sup>iv</sup>]

DICTANSE NORMAS REFERIDAS A LA DECLARACION DE LAS  
INVERSIONES REALIZADAS POR INVERSORES  
NACIONALES Y EXTRANJEROS EN EL  
TERRITORIO NACIONAL

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental  
del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN:**

**CAPITULO I**  
**PRINCIPIOS Y GARANTIAS**

Artículo 1°.- (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 2°.- (Igualdad).- El régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por inversores extranjeros será el mismo que el que se concede a los inversores nacionales.

Artículo 3°.- (Requisitos).- Las inversiones serán admitidas sin necesidad de autorización previa o registro.

Artículo 4°.- (Tratamiento).- El Estado otorgará un tratamiento justo a las inversiones, comprometiéndose a no perjudicar su instalación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 5°.- (Libre transferencia de capitales).- El Estado garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y de utilidades, así como de otras sumas vinculadas con la inversión, la que se efectuará en moneda de libre convertibilidad.

**CAPITULO II**  
**ESTIMULOS DE ORDEN GENERAL PARA LA INVERSION**

Sección I

Ambito de aplicación

Artículo 6°.- (Alcance subjetivo).- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en este Capítulo, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

Los beneficios establecidos en el presente Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

Artículo 7º.- (Alcance objetivo).- Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible:

A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.

B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.

C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.

E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo.

Sección II

Beneficios fiscales

Artículo 8º.- (Beneficios fiscales).- Otorgase a los sujetos a que refiere el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7º, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.

La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.

B) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

Artículo 9º.- (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7º.

B) Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7°.

Artículo 10.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 16.697, de 25 de abril de 1995, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

**CAPITULO III**  
**ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECIFICAS**

Sección I

Ambito de aplicación y órganos competentes

Artículo 11.- (Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.

Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:

- A) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.
- B) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.
- C) Generen empleo productivo directa o indirectamente.
- D) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.
- E) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.
- F) Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.

Artículo 12.- (Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros Ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante.

En el caso de proyectos de inversión, los mismos se presentarán a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda.

La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión a la que refiere el inciso primero. La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en los que deberá expedirse el Ministerio y organismo referido.

La Comisión de Aplicación establecerá las correspondientes recomendaciones respecto al caso de que se trate. En la citada recomendación, de corresponder, se expresará además cuál será el Ministerio u organismo encargado de seguimiento de otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este Capítulo.

Artículo 13.- (Uniformidad de procedimientos).- Los procedimientos administrativos previstos en el artículo anterior serán, asimismo, aplicables a los beneficios que se otorguen en el marco de los Decretos-Leyes N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y sus normas modificativas y complementarias. A tales efectos, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cometidos y funciones o a suprimir las Comisiones asesoras creadas en virtud de las referidas disposiciones.

Artículo 14.- (Incumplimiento).- En todos los caso, el Poder Ejecutivo podrá requerir las garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

Sección II

Beneficios fiscales

Artículo 15.- (Beneficios fiscales).- Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.

No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

Artículo 16.- (Situaciones especialmente beneficiadas).- En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo a cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo.

Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 17.- (Impuesto al Patrimonio).- Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de patrimonio gravado.

### Sección III

#### Régimen de especialización productiva

Artículo 18.- Créase un régimen de aceleración de la adecuación, destinado a facilitar la reconversión de las empresas en el marco del proceso de integración regional.

De acuerdo a dicho régimen, las empresas podrán importar exoneradas del Impuesto Aduanero Unico a la Importación y de recargos, bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR, de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquellos cuya producción discontinúan o reducen. Dicha exoneración estará sujeta al cumplimiento de un programa de exportación por parte de las beneficiarias.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación del régimen que se crea y el otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este artículo, de acuerdo a las siguientes bases:

- A) El beneficio podrá otorgarse a aquellas empresas que discontinuado o reduciendo la producción de bienes alcanzados por el régimen de adecuación a la unión aduanera del MERCOSUR presenten un proyecto de aumento de exportaciones de otros bienes que produzcan.
- B) El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración parcial o total de los tributos a la importación de bienes originarios de los Estados parte del MERCOSUR para un bien o bienes de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquéllos cuya producción se reduce y con monto máximo de importaciones determinado por dicha reducción.

Los industriales beneficiados por esta exoneración no podrán, durante

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

la vigencia de la misma, incrementar el volumen de importaciones de los bienes mencionados por el régimen tributario común que realicen al 1º de enero de 1998.

C) Los beneficiarios de este régimen deberán someter el Proyecto de Reconversión Productiva a consideración de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la presente ley, la que previa consulta con las cámaras del sector empresario dará el asesoramiento correspondiente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Será tenida especialmente en cuenta a los efectos del referido asesoramiento, entre otros criterios, la estabilidad en la plantilla de trabajadores.

Sección IV

Estabilidad Jurídica

Artículo 19.- (Garantía del Estado).- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los inversores amparados a los regímenes establecidos en la presente ley y por los plazos establecidos en cada caso, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la presente ley les acuerda.

**CAPITULO IV**  
**NORMAS DE APLICACION GENERAL**

Sección I

Contrato de crédito de uso

Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5º de la Ley N° 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 45.- Las contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

A) Que el contrato tenga un plazo no menor a tres años.

B) Que los bienes objeto del contrato no sean vehículos no utilitarios, ni bienes muebles destinados a la casa-habitación.

C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la amortización financiera de la colocación, salvo que el bien objeto de la operación se encuentre exonerado por otras disposiciones.

La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación y los reajustes de precio estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 46.- Acuérdate a las instituciones acreditantes un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de los bienes que sean objeto de contratos de crédito de uso, siempre que los citados contratos cumplan con las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo anterior. El crédito se anulará cuando el contrato pierda la exoneración del Impuesto al Valor Agregado. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en que las instituciones acreditantes harán efectivo el crédito anteriormente indicado o su pérdida cuando corresponda.

En caso de cancelaciones anticipadas que reduzcan el plazo a menos de tres años, el Impuesto al Valor Agregado deberá liquidarse de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley. En tales casos deberá abonarse dicho impuesto más el recargo mensual indemnizatorio a que hace referencia el inciso segundo del artículo 94 del Código Tributario.

En caso de rescisiones judiciales y homologadas judicialmente que signifiquen una reducción del plazo pactado a períodos de menos de tres años, se mantendrá la exoneración del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a los contratos de más de tres años de plazo".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente:

"ARTICULO 27.- La restitución forzada de la cosa por falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, no podrá requerirse sino cuando el usuario cayere en mora en el pago de dos cuotas consecutivas, si fueren por períodos no mayores de un mes y de una cuota en los demás casos".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente:

"ARTICULO 32.- El procedimiento para obtener la restitución forzada en los casos previstos en los artículos 27 y 29 de la presente ley, será el del proceso de entrega de la cosa. Sólo serán admitidas como excepciones: la de falsedad del instrumento en que se funda la acción; la falta de algunos de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; pago o compensación de crédito líquido y exigible que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor; prescripción; caducidad; espera o quita concedidas por el demandante que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor y la excepción de haberse ejercido válidamente alguna de las opciones previstas por el artículo 29 de la presente ley. Las excepciones inadmisibles serán rechazadas sin sustanciación (artículo 355.2 del Código General del Proceso).

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

Si los escritos en que se deduzcan las excepciones no van acompañados de los documentos probatorios respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 355.2 del Código General del Proceso".

Artículo 24.- Las normas a que refieren los artículos 20 a 23, se aplicarán a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley.

Sección II

Disposiciones varias

Artículo 25.- (Solución de controversias).- Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos:

A) Al del Tribunal competente.

B) Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso.

Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.

Artículo 26.- (Fusiones y escisiones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

En el caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refiere el inciso anterior, no será exigible la escritura pública para la transferencia de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la transmisión patrimonial operada como consecuencia de los referidos actos (artículo 122 de la Ley N° 16.060, de 5 de diciembre de 1989).

Artículo 27.- (Impuesto a las hipotecas).- Derógase el Impuesto a las hipotecas establecido por el artículo 7° de la Ley N° 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en su redacción modificada por la Ley N° 12.011, de 16 de octubre de 1953, y por el artículo 200 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28.- (Prendas sin desplazamiento).- Las prendas sin desplazamiento previstas en las Leyes N° 5.649, de 21 de marzo de 1918,

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

Nº 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y Nº 12.367, de 8 de enero de 1957, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley Nº 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.

Artículo 29.- (Prescripción y aplicabilidad de la misma).- Las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquél en que haya cesado la relación laboral en que se fundan.

La audiencia de tentativa de conciliación, con presencia del citante, interrumpirá la prescripción, siempre que sea seguida de demanda judicial interpuesta dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha del acta o del testimonio de la no comparecencia del citado.

En ningún caso podrán reclamarse créditos o prestaciones laborales que se hubieran hecho exigibles con más de dos años de anticipación a la fecha en que se presente la demanda judicial correspondiente.

Las disposiciones anteriores serán aplicables a los créditos o prestaciones existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo que en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la mencionada fecha se hubiere presentado demanda judicial válida.

Artículo 30.- (Trasmisión de títulos valores y facilitación de la circulación de las garantías que les acceden).- Agrégase al artículo 10 del Decreto-Ley Nº 14.701, de 12 de setiembre de 1977:

"Los derechos emergentes de las garantías reales o personales que accedan a un título valor, se transferirán de pleno derecho por la sola trasmisión del título valor en el que conste la garantía que le accede, sin necesidad de inscripción alguna. Para la trasmisión de garantías que respaldan títulos valores objeto de oferta pública se estará a lo que disponga la legislación específica en la materia.

Las garantías reales que se constituyan para asegurar el cumplimiento de obligaciones cartulares se inscribirán en los Registro Públicos correspondientes individualizando el título valor garantizado, su emisor, objeto, monto, vencimiento y demás elementos que correspondan a su naturaleza. A los efectos de la referida inscripción registral no será necesario identificar a los sucesivos tenedores del título garantizado.

Las garantías se cancelarán por declaración unilateral del deudor y la exhibición del título valor. En defecto de la exhibición del título, para obtener la cancelación de la garantía deberá acreditarse ante el Registro, o ante el depositario, en su caso, la consignación judicial de los importes".

Artículo 31.- El Poder Ejecutivo informará anualmente a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente ley.

*Centro de Información Jurídica en Línea*  
*Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica*

---

Artículo 32.- (Derogaciones).- Deróganse la Ley N° 15.837, de 28 de octubre de 1986, y los Decretos-Leyes N° 14.179, de 28 de marzo de 1974, y N° 14.244, de 26 de julio de 1974.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 22 de diciembre de 1997.

CARLOS BARAIBAR,  
Presidente.

HORACIO D. CATALURDA,  
Secretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 7 de enero de 1998

Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

SANGUINETTI.

LUIS MOSCA.

CARLOS PEREZ DEL CASTILLO.

JULIO HERRERA.

ANA LIA PIÑEYRUA.

CARLOS GASPARRI.

**FUENTES CITADAS**

<sup>i</sup>JOSÉ LÁZARO GALDIANO. Inversiones e incentivos. [en línea] Gobierno de España, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. recuperado el día 9 de noviembre del 2007 de <http://www.mcx.es/turismo/infopais/uruguay/Uruguay.htm#2.-%20INC>

<sup>ii</sup>JOSÉ LÁZARO GALDIANO. Inversiones e incentivos. [en línea] Gobierno de España, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. recuperado el día 9 de noviembre del 2007 de <http://www.mcx.es/turismo/infopais/uruguay/Uruguay.htm#2.-%20INC>

<sup>iii</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY [en línea] recuperado el 9 de noviembre del 2007 en la dirección electrónica <http://www.presidencia.gub.uy/noticias/archivo/2002/enero/2002013006.htm>

<sup>iv</sup>LEY N° 16.906 INTERES NACIONAL, PROMOCION Y PROTECCION SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY [en línea] recuperado el 9 de noviembre del 2007 en la dirección electrónica <http://www.parlamento.gub.uy>